

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/20617/2015 y
JDCL/20622/2015, acumulados.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO.

ACTOR: ENCARNACIÓN ZARCO SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL Y CONSEJO MUNICIPAL DE
ACOLMAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como **JDCL/20617/2015** y **JDCL/20622/2015**, interpuestos por **Encarnación Zarco Salazar**, por su propio derecho, en su calidad de Tercer Regidor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática que contendió por el Ayuntamiento de Acolman, Estado de México, durante el proceso electoral 2014-2015; mediante el cual, impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México "*MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE ACOLMAN, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018*".

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Acolman.

2. Acto impugnado. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior; así como, la asignación de miembros del ayuntamiento de Acolman por el principio de representación proporcional.

3. Presentación del JDCL/20617/2015. El veintiuno de octubre de dos mil quince, en contra de la asignación señalada en el párrafo que antecede, el ahora actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

4. Trámite del JDCL/20617/2015 en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/20617/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Asimismo, se ordenó remitir copia certificada del expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realizara el trámite de ley previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) Cumplimiento de trámite de ley. El veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE15618/2015, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, remitiendo su Informe

Circunstanciado, así como, las constancias relativas al trámite de ley previsto en el artículo 422 del Código electoral local.

c) Requerimiento al actor. El veintiséis de octubre de dos mil quince, se requirió al ciudadano actor para que, dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, identificara con precisión el acto o resolución que impugna; apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.

d) Cumplimiento de requerimiento. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el actor presentó escrito mediante el cual pretende cumplir el requerimiento a que se refiere el inciso anterior.

5. Presentación del JDCL/20622/2015. El veintiuno de octubre de dos mil quince, en contra de la asignación señalada en el Antecedente 2, el ahora actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

6. Remisión del JDCL/20622/2015. El veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/15614/2015, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el medio de impugnación a que se refiere en Antecedente inmediato anterior, el Informe Circunstanciado y demás constancias que integraron el expediente.

7. Trámite del JDCL/20622/2015 en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/20622/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

8. Proyecto de sentencia. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente presenta al Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución de los medios de impugnación que nos ocupan.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se tratan de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previstos en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de presuntos actos imputados a una autoridad electoral por la supuesta vulneración al derecho de ser votado.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **JDCL/20617/2015** y **JDCL/20622/2015**, este Órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el sujeto que impugna, actos impugnados, autoridad responsable y pretensión.

En efecto, ambos escritos fueron interpuestos por Encarnación Zarco Salazar; en ellos, se señalan agravios tendientes a controvertir la asignación de miembros del Ayuntamiento de Acolman por el principio de representación proporcional; adicionalmente, la pretensión en ambos escritos es que se reponga dicho procedimiento de asignación y se otorgue la novena o décima regiduría al actor; además, en ambas demandas, las autoridades señaladas como responsables son el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como, el Consejo Municipal en Acolman.

Cabe precisar, que en la demanda del JDCL/20617/2015 se pudiera estimar un agravio del actor relacionado a que la responsable *"no llevó a cabo el cómputo municipal, ni expidió la constancia respectiva de asignación de Regidores por los principios de mayoría relativa"*; no obstante, del análisis integran al escrito de demanda se aprecia que los agravios, pretensiones y causa de pedir del ciudadano están encaminados, como ya se indicó, a controvertir la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional. Corroborando lo anterior, los agravios manifestados en el escrito de demanda correspondiente al JDCL/20622/2015.

En este sentido, es evidente que existe conexidad en la causa; lo anterior, con fundamento en el artículo 431 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; y, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios se ordena acumular el juicio identificado con la clave JDCL/20622/2015 al diverso JDCL/20617/2015, por ser éste el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU*

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que los escritos de demanda se presentaron fuera del plazo señalado por el Código, como a continuación se expone.

En efecto, el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México señala que se entenderá notoriamente improcedente y será desechado de plano, el medio de impugnación que sea fuera del plazo que señala el Código. En el asunto que nos ocupa, se presenta el supuesto jurídico transcrito porque los escritos de los juicios no fueron interpuestos dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En el caso, aplica dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentaron las demandas y en la fecha en que se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haberse ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción de los medios de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

De los escritos de los juicios ciudadanos se advierte que la pretensión del actor es que "se reponga el procedimiento de asignación de regidores" del Ayuntamiento de Acolman por el principio de representación proporcional, "asignando la novena o décima Regiduría al agraviado"; incluso, el actor manifiesta expresamente que impugna el acuerdo "MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE ACOLMAN, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018"; sin embargo, el actor no proporcionó el número y nombre de identificación del acto impugnado, aun cuando fue requerido para ello, limitándose a señalar agravios idénticos en ambos escritos.

No obstante, obra en los expedientes copia certificada del Acuerdo No. 5, denominado "ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", emitido por el Ayuntamiento de Acolman el diez de junio de dos mil quince; razón por la cual, se estima que no es pertinente, en este caso, hacer efectivo el apercibimiento al actor referido en el Antecedente 4 inciso c) de este fallo, dentro de los autos del JDCL/20617/2015, ya que de las constancias que obran en el expediente pudo obtenerse el dato solicitado al ciudadano impetrante.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública expedida por un órgano electoral con facultades y competencia para ello.

Así, queda acreditado que el objeto del juicio ciudadano que nos ocupa fue aprobado por el Consejo Municipal de Acolman el diez de junio de este año; de ahí que, los medios de impugnación que nos ocupan sean extemporáneos.

En efecto, el plazo de cuatro días para impugnar el acto controvertido, previsto en el artículo 416 del Código de la materia, **comenzó el día once de junio de dos mil quince**, por ser el día siguiente en que se aprobó el acto impugnado y **concluyó el día catorce de junio del presente año**. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a ésta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Ahora bien, del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, se advierte que el **JDCL/20617/2015 fue presentado el día veintiuno de octubre dos mil quince**; mientras que, del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se aprecia que el **JDCL/20622/2015 se presentó el veintiuno de octubre de este año**. Documentos a los cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, si el plazo para impugnar venció el **atorce del mismo mes** y año, y si los medio de impugnación fueron presentados hasta el **veintiuno de octubre** de dos mil quince, es **notorio** que los escritos de demanda que nos ocupan se presentaron fuera del plazo concedido para tal efecto.

No obsta a lo anterior, que el actor manifieste que conoció el acto impugnado hasta diecinueve de octubre de dos mil quince, pues, no remitió ninguna prueba que acredite su dicho; además, se advierte que el ciudadano no es ajeno al acto que impugna, pues se ostenta con el carácter de otrora candidato a regidor postulado por un partido político, por lo que, es razonable estimar que se encontraba inmiscuido o participando en la dinámica del proceso electoral; de manera que, no basta con alegar que no conoció en tiempo el acto impugnado, sino que, tuvo que haberlo comprobado, situación que no aconteció en la especie. Aunado a que, las reglas procesales previstas en la normativa electoral tienen como finalidad, entre otras, dotar de certeza y definitividad a los actos de las autoridades, por lo que, es indispensable que dichas reglas se acaten en sus términos.

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen los principios de certeza y definitividad.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que a la fecha en que se emite esta sentencia no se han admitido las demandas que nos ocupan, deben **desecharse** los medios de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 416 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio ciudadano identificado como JDCL/20622/2015 al diverso JDCL/20617/2015; en consecuencia, glósesse copia de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como

JDCL/20617/2015 y JDCL/20622/2015, acumulados; de conformidad de lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



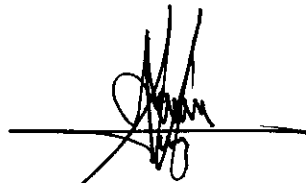
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



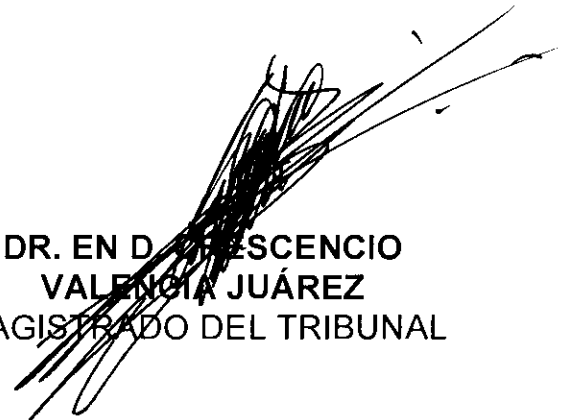
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



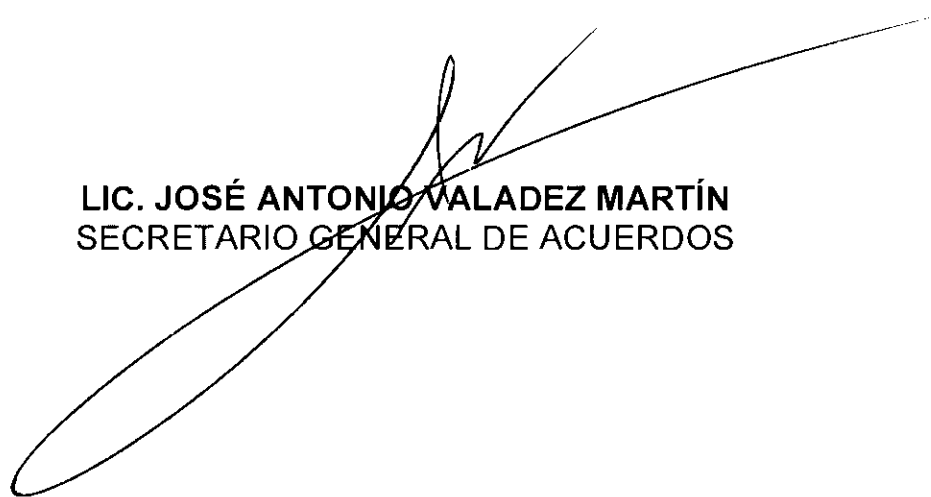
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS